



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 01/2014**  
**La Paz, 6 de enero de 2014**

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL**  
**DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**

**VISTOS:**

Que mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, se dispone la extinción de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

Que el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, encargada de fiscalizar, controlar, supervisar y regular las actividades de agua potable y saneamiento básico considerando la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley 2878 de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 152/2010 de 17 de agosto de 2010, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, determinó que todas las personas naturales y jurídicas que cuenten con sistemas de autoabastecimiento de agua, regularicen voluntariamente su situación jurídica-administrativa ante la AAPS, habiendo aprobado la "Guía para la regularización de sistemas de autoabastecimiento de agua".

Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 282/2010 de 24 de diciembre de 2010, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, dispuso que la tarifa aplicable a los sistemas de autoabastecimiento, será de Bs2,90 m3, por servicios prestados por las EPSA, referentes al uso y aprovechamiento de volúmenes de explotación de los recursos hídricos, tarifa que fue ratificada mediante Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 004/2013 de 4 de enero de 2013

Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 28/2012 de 29 de octubre de 2012, se dispone aprobar la "Nueva Guía de Regularización de sistemas de Autoabastecimiento de agua" destinado a actividades industriales, así como disponer la plena vigencia de la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 152/2010 de 17 de agosto de 2010.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la señalada RAR AAPS N° 28/2012, se establece que la regularización voluntaria de los sistemas de autoabastecimiento de agua destinados a actividades industriales **concluyó en la gestión 2013.**





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 01/2014**  
**La Paz, 6 de enero de 2014**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 9 Núm. 6 establece como principio, valor y fin del Estado: “Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales... así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”.

Que el párrafo I del Artículo 348 de la CPE, dispone: “Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, **el agua**, el aire, el suelo...”. Asimismo el párrafo I del Artículo 349 dispone: “Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo”.

Que el Artículo 373 prg. II de la CPE señala: “Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental...” y en su Artículo 374 dispone: “El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. **Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social, garantizando el acceso al agua para todos sus habitantes...**”

Que la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en su Artículo 29 establece la exclusividad del área de prestación de servicio a la Entidad Prestadora de Servicios de Agua EPSA, disponiendo además en el Artículo 76, la obligatoriedad de las industrias que se hallan en el área de concesión de suscribir contratos de servicio con las industrias. Sin embargo, en casos excepcionales de autoabastecimiento, se establece lo siguiente: textual **“...siempre que no vulnere los principios establecidos en el Artículo 5° de la presente Ley, cuando exista disponibilidad hídrica de acuerdo a informe de la autoridad competente del recurso agua y con la aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico, se permitirá un tratamiento especial a los usuarios industriales, mineros o agrícolas que se autoabastezcan para fines productivos, debiendo conectarse a la red de alcantarillado sanitario, cuando esta exista y cumplir con la normativa vigente relativa a la calidad de descargas al alcantarillado sanitario”.**

Que el párrafo II del Artículo 87 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa, dispone: “De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado de forma exclusiva creará los mecanismos de cobro por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales”.

Que la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, en su punto 10 del Artículo 4°, dispone: “Agua para





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



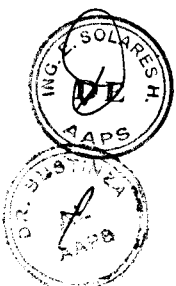
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 01/2014**

**La Paz, 6 de enero de 2014**

la Vida. El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria". Asimismo en su Artículo 27 dispone: "(AGUA). Las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en agua son: 1. Garantizar el derecho al agua para la vida, priorizando su uso, acceso y aprovechamiento como recurso estratégico en cantidad y calidad suficiente para satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los sistemas de vida, la satisfacción de las necesidades domésticas de las personas y los procesos productivos para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria...13. **El aprovechamiento del agua para uso industrial estará sujeto a una regulación específica a ser determinada por la autoridad nacional competente, cuyos beneficios, cuando corresponda, serán invertidos en proyectos locales de desarrollo integral"**

Que el Decreto Supremo N° 071 de 9 de abril de 2010 en su artículo 24 inc. c) establece como función de la AAPS: "Asegurar el cumplimiento del derecho fundamentalísimo de acceso al agua y priorizar su uso para consumo humano, seguridad alimentaria y conservación del medio ambiente, en el marco de sus competencias"; asimismo en su inc. e) "Precautelar, en el marco de la CPE y en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente y el Servicio Nacional de Riego, que los titulares de derecho de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales, medicinales, evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano".

Que el Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para Centros Urbanos, aprobado por Resolución Ministerial N° 510 de 29 de octubre de 1992, en su Artículo 63 establece: "... La Empresa es la entidad encargada de captar, transportar, almacenar, tratar y distribuir dichas aguas para servir a la población de su jurisdicción. Toda persona o entidad natural o jurídica, sea privada, pública o estatal que cuente o requiera un sistema de abastecimiento propio, deberá solicitar la autorización expresa de la Empresa y firmar un convenio con ella, en el que se establezca la propiedad de las obras, su amortización, la forma de cobro y el monto del cargo por consumo que corresponda a la utilización del agua y a la compensación del deterioro del recurso. **En caso de ser permitido el uso de la fuente propia, será obligatoria la instalación de un medidor o algún sistema de control por parte de la Empresa, debiendo esta realizar lecturas periódicas y en base a ellas exigir la cancelación de la tarifa establecida para estos casos**". (Entendiéndose por Empresa, a las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua "EPSA" bajo el sistema de regulación de la AAPS).





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 01/2014**  
**La Paz, 6 de enero de 2014**

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección de Regulación Ambiental en Recursos Hídricos, emitió el Informe Técnico AAPS/DRA-RH/INF/5/2014 de 3 de enero de 2014, que establece las debilidades y ventajas de las guías de regularización aprobadas por las Resoluciones Administrativas Regulatorias AAPS Nos. 152/2010 y 028/2012, estableciendo que del análisis efectuado "...se puede observar que en una primera versión de la regularización era muy flexible, dando a lugar observaciones en el procedimiento como en los documentos presentados por las personas naturales y/o jurídicas solicitantes de registro" y "En una segunda versión con la finalidad de establecer los instrumentos de regularización, ampliar el alcance fuera de las áreas de prestación de servicio de una EPSA, e infracciones a las disposiciones establecidas en esta Guía de Regularización, el procedimiento juntamente con los requisitos para la regularización implicaba operativamente, la demora de atención a cada solicitud con los tiempos establecidos en la Guía de Regularización"; finalmente efectúa el análisis siguiente: "Como evaluación de las ventajas y debilidades expuestas, y por la demanda de las personas naturales y/o jurídicas con intención de regularizarse, ante la espera de obtención de autorización de uso y aprovechamiento de agua, se plantea la "Guía para la regulación de sistemas de autoabastecimiento de recurso hídrico" a ser implementado por las EPSA como resultado del análisis expuesto, donde plantea procedimientos de regularización obligatoria y regulación referente a los sistemas de autoabastecimiento".

Que el señalado informe, establece "...a pesar de incertidumbres presentadas en el procedimiento de regularización de Sistemas de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico - SARH, tanto en la guía de regularización planteadas por la R.A.R. AAPS N° 152/2010 como en la R.A.R. AAPS N° 028/2012, **a la fecha se logró regularizar 560 sistemas de autoabastecimiento de recursos hídricos, pertenecientes a 417 empresas a nivel nacional...**".

Que el Informe Técnico AAPS/DRA-RH/INF/5/2014, señala que con la finalidad de contar con una mayor agilización normativa y procedimental para lograr los objetivos de regularización obligatoria, así como el de regulación a las EPSA por los montos recaudados, recomienda "...la aprobación de la "Guía para la regulación de sistemas de autoabastecimiento de recurso hídrico" y continuar con el procedimiento de regularización obligatoria considerando un marco normativo integrado que aclara los distintos rubros de las actividades económicas que efectúan aprovechamiento del recurso hídrico..

Que, en atención a los referidos antecedentes se emite el Informe Legal AAPS - AL- I - N° 3 /2014 de 6 de enero de 2014 que establece las siguientes conclusiones:

a) La Entidad de Regulación AAPS en mérito al mandato constitucional y D.S. N° 29894 de 7 de febrero de 2009 y D.S. N° 071 de 9 de abril de 2009 asumió todos los derechos, atribuciones y competencias de la Superintendencia de Saneamiento Básico, establecidas en la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 01/2014**

**La Paz, 6 de enero de 2014**

b) Por otra parte, la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000 establece que a través de la emisión de la norma legal correspondiente, se designara a la Autoridad Competente del Recurso Agua, que será la encargada de otorgar las autorizaciones de aprovechamiento de fuentes de agua, a la fecha lamentablemente no se emitió dicha norma legal, ni se designó la autoridad competente, sin embargo la AAPS no puede dejar de cumplir el mandato constitucional establecido en el artículo 374 que establece "...proteger y garantizar el uso prioritario del agua para la vida...gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social garantizando el acceso al agua para todos sus habitantes...".

c) Asimismo, señala que en tanto se emita la norma legal correspondiente y se designe la Autoridad Competente del Recurso Agua, la Entidad de Regulación AAPS, en virtud al artículo transitorio de la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000, será quien otorgue la autorización del uso y aprovechamiento del recurso agua destinada al servicio de agua potable, así como establecer el control, fiscalización y regulación de las condiciones en las que se operara el servicio.

d) En relación a los sistemas de autoabastecimiento la citada Ley establece de forma específica que la Entidad de Regulación AAPS asume la atribución señalada en el artículo 76, referida a la autorización de aprovechamiento de aguas a través de sistemas de autoabastecimiento (subterráneas y superficiales) de parte de personas naturales o jurídicas (domésticos, comerciales, industriales y mineros del sector público y privado), así como establecer las condiciones y costos de su operación.

e) Por último la Sentencia Constitucional N° 651/2006 R de 10 de julio de 2006, determina que la Entidad de Regulación, asume la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia, aun cuando no se hayan emitido los Reglamentos, que la Ley N° 2066 señala, en merito a que debe ante todo velar por la vigencia de derechos constitucionales.

Que, en consecuencia se establece la pertinencia de aprobar la "Guía para la Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico", a fin de cumplir el mandato constitucional y continuar con las actividades de regularización y regulación de los sistemas de autoabastecimiento de recurso hídrico.

**CONSIDERANDO:**

Que habiendo concluido el plazo para la regularización voluntaria de los sistemas de autoabastecimiento de recurso hídrico, corresponde a la AAPS, establecer un mecanismo coercitivo para que las industrias que no se acogieron a la regularización voluntaria, regularicen obligatoriamente sus SARH, o en su defecto se proceda a establecer las sanciones más aconsejables a ser implementadas por las EPSA, motivo por el que se hace necesario aprobar una nueva guía para la regularización obligatoria y los mecanismos de regulación a los SARH regularizados.





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 01/2014**

**La Paz, 6 de enero de 2014**

Que en aplicación a las políticas nacionales de soberanía y seguridad alimentaria, es necesario que las EPSA puedan establecer tarifas diferenciadas a los usuarios SARH, conforme se encuentran definidos en la “Guía de Regulación de los sistemas de autoabastecimiento de recurso hídrico”.

Que habiéndose cumplido con todos los requisitos y encontrándose debidamente fundamentada la “Guía para la Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico”, se hace necesario su aprobación a fin de su implementación plena en todo el territorio del Estado Plurinacional.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar la “Guía para la Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico”, en sus ocho capítulos y veinticinco artículos, el mismo que en anexo formará parte integrante de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se deja sin efecto las Resoluciones Administrativas Regulatorias contrarias a la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se dispone la publicación de la “Guía para la regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico” y de la presente Resolución, a efectos de su vigencia en la página web de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Regístrese, comuníquese y archívese

*[Handwritten signature]*  
ASESOR LEGAL  
Autoridad de Fiscalización y Control Social  
de Agua Potable y Saneamiento Básico

*[Handwritten signature]*  
Ing. Edison Manuel Solares Huarez  
R.N. 17.686  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Autoridad de Fiscalización y Control Social  
de Agua Potable y Saneamiento Básico  
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

)))